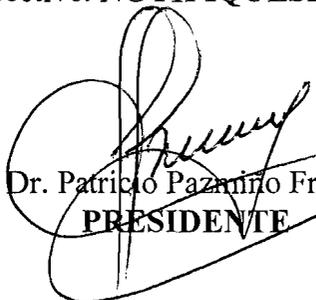
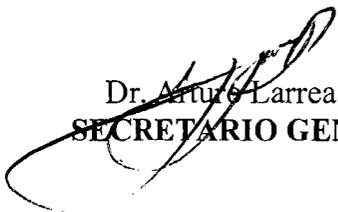


PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 02 de diciembre del 2010 a las 10h40.-**VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0049-10-TI**, conocido y aprobado el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 02 de diciembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Manuel Viteri Olvera. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez ponente para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mcml.

all



Umo - 1 -

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO

DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

Y

EL GOBIERNO

DE LA REPÚBLICA ITALIANA

RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN

DEFENSA



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA
RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA:**

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Italiana (posteriormente referidos como las "Partes");

Confirmando su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas; Deseosos de mejorar la cooperación entre sus Ministerios de Defensa;

Compartiendo el entendimiento común de que la cooperación mutua en el sector de la Defensa permitirá estrechar las relaciones entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Principios de Cooperación**

La cooperación entre las Partes, regida por los principios de igualdad, de reciprocidad y del interés común, se desarrollará respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, para promover, facilitar y desarrollar la cooperación en el campo de la Defensa.

**ARTÍCULO 2
Implementación de la Cooperación**

1. Las concretas actividades de cooperación en el campo de la Defensa serán organizadas y conducidas por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana.
2. Eventuales consultas de los responsables de las Partes se efectuarán alternativamente en Roma y en Quito, con el propósito de elaborar y aprobar, donde fuera oportuno y previa aprobación bilateral, eventuales acuerdos específicos que complementen y perfeccionen el presente Acuerdo, así como posibles programas de cooperación entre las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y las Fuerzas Armadas Italianas.

**ARTÍCULO 3
Áreas de Cooperación**

La cooperación entre las Partes podrá incluir, pero no estará limitada a las siguientes áreas:

- a) Políticas de seguridad y defensa;
- b) Investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa;
- c) Conocimientos y experiencias adquiridas en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de paz;
- d) Educación, entrenamiento, adiestramiento en el campo militar;
- e) Aspectos ambientales y de contaminación causada por actividades militares;
- f) Servicio médico militar;
- g) Historia militar;
- h) Deporte militar;



Otras áreas en el dominio de la defensa que puedan ser de interés mutuo de las dos Partes.

ARTÍCULO 4 **Modalidades de Cooperación**

La cooperación entre las Partes en el dominio de la Defensa, se desarrolla de la siguiente forma:

- a) Visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;
- b) Intercambio de experiencias entre los expertos de las dos Partes;
- c) Reuniones entre las instituciones de defensa equivalentes;
- d) Intercambio de docentes e instructores, así como de estudiantes de instituciones militares;
- e) Participación en cursos teóricos y prácticos, cursos de orientación, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares, así como en entidades civiles de interés de la defensa, de común acuerdo entre las Partes;
- f) Participación en ejercicios militares;
- g) Participación en operaciones de Paz y humanitarias;
- h) Visitas de embarcaciones y aeronaves militares;
- i) Intercambio en el campo de los eventos culturales y deportivos;
- j) Apoyo a iniciativas comerciales relativas a materiales y servicios de la Defensa, junto a temáticas relacionadas a la Defensa;
- k) Otros aspectos militares que puedan ser de interés mutuo para las Partes.

ARTÍCULO 5 **Cooperación en el sector de Armamentos**

1. La Partes podrán tomar acuerdos directos en relación a la colaboración en el sector de armamentos y de intercambio de materiales, así como en relación a la categoría de material y de equipos que podrán ser objeto de la actividad de intercambio.
2. La adquisición de materiales de interés para las respectivas Fuerzas Armadas se efectuará por medio de operaciones directas entre los Estados o por medio de empresas privadas autorizadas por sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 6 **Cooperación en el campo de materiales para la Defensa**

1. Las actividades en el área de la industria de la Defensa y política de adquisiciones, investigación, desarrollo de armamento y equipos militares pueden adoptar las siguientes modalidades:
 - a) Investigación, pruebas y diseño;
 - b) Intercambio de experiencias en el sector técnico;
 - c) Producción mutua, modernización y servicios técnicos mutuos en sectores definidos por las Partes;
 - d) Adquisición de equipos dentro del marco de programas comunes y producción ordenada por una de las Partes, de conformidad con su legislación interna en lo pertinente a la importación y exportación de materiales de armamento;
 - e) Apoyo a las industrias de Defensa y organismos gubernamentales con el fin de crear cooperación en el campo de la producción de materiales militares.
2. Las Partes se comprometen a aplicar los procedimientos requeridos para asegurar la salvaguarda de la propiedad intelectual que se desprenda de las iniciativas llevadas a



Se hizo conformemente a este Acuerdo, de conformidad con lo previsto en sus respectivas legislaciones y en los Tratados Internacionales previamente suscritos entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Compromisos en el campo de Materiales para la Defensa

Las Partes se brindarán asistencia y colaboración mutua para promover, por medio de las industrias y/o por medio de las organizaciones interesadas, el cumplimiento del presente Acuerdo y de los contratos firmados de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Aspectos financieros

1. A menos que se disponga lo contrario, cada una de las Partes será responsable de los gastos en que incurra en la aplicación del presente acuerdo:
 - a) Gastos de viaje, salarios, seguros médicos y de accidentes, además de otros gastos relativos a cualquier tipo de otra indemnización debida a su propio personal, de conformidad con sus normas nacionales;
 - b) Gastos de atención médica y odontológica, incluidos los gastos ocasionados por la retirada o evacuación de su propio personal enfermo, herido o fallecido.
2. Sin perjuicio de los términos del anterior literal "b", la Parte Anfitriona proporcionará la atención de emergencia en las instalaciones médicas de sus Fuerzas Militares a cualquier miembro del personal de la Parte Remitente que pueda requerir asistencia médica durante el desarrollo de actividades bilaterales de cooperación, de conformidad con el presente Acuerdo y, de ser necesario, en otros establecimientos médicos, en el entendido de que la Parte Remitente correrá con los gastos correspondientes a dicha atención.
3. Todas las actividades realizadas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos de las Partes.

ARTÍCULO 9

Indemnización por daños

1. En virtud del presente Acuerdo, cualquier tipo de daño causado a la Parte Anfitriona por un miembro de la Parte Remitente durante o en relación a su misión ejercicio, será indemnizado por la Parte Remitente por medio de un acuerdo mutuo.
2. Si las dos Partes fueran responsables de las pérdidas o daños causados durante o en relación a las actividades previstas por el presente Acuerdo, las Partes proveerán o reembolsar esta pérdida o este daño de común acuerdo.



ARTÍCULO 10 Jurisdicción

1. Las autoridades del País Anfitrión (Host Nation/HN) tienen el derecho de ejercer su propia jurisdicción sobre el personal militar y civil huésped por lo que se refiere a delitos cometidos en su territorio que, según la legislación vigente en este territorio, sean punibles.
2. Sin embargo, las autoridades del País Remitente (Sending Nation/SN) tienen el derecho de ejercer prioritariamente su jurisdicción sobre los miembros de sus Fuerzas Armadas en los siguientes casos:
 - a) Cuando las infracciones amenazan la seguridad o los bienes del País Remitente;
 - b) Cuando los delitos cometidos sean consecuencia de actos u omisiones - debido a conducta intencionada o negligente - cometidas durante o en relación al ejercicio de las funciones asignadas.
3. En el caso en que el antedicho personal huésped fuera directa o indirectamente involucrado en eventos por los cuales las leyes del País Anfitrión (HN) prevean la pena capital, esta pena no será pronunciada y, en el caso en el que fuera pronunciada, no se hará ejecución de la misma.

ARTÍCULO 11 Seguridad de la Información Clasificada

1. Para efectos del presente Acuerdo, el término "información clasificada" hace referencia a cualquier asunto, documento o material clasificado, cualquiera que sea su forma, que se trate de una comunicación audio o video de contenido clasificado o que se trate de transmisión eléctrica o electrónica de un mensaje clasificado de cualquier forma, cuyo uso no autorizado pueda lesionar los intereses de seguridad de las Partes.
2. Toda la información clasificada proporcionada o producida en el presente Acuerdo, será usada, transmitida, almacenada, tratada de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de cada Parte.
3. La información clasificada será transmitida solamente por medio de canales directos entre los gobiernos, aprobados por la Autoridad Nacional de Seguridad/Autoridad designada por las Partes.
4. Las clasificaciones de seguridad equivalentes son las siguientes:

República de Ecuador	Equivalente (en Inglés)	Republica Italiana
SECRETISIMO	TOP SECRET	SECRETISSIMO
SECRETO	SECRET	SEGRETO
RESERVADO	CONFIDENTIAL	RISERVATISSIMO
CONFIDENCIAL	RESTRICTED	RISERVATO



El acceso por parte del personal de las Partes a la información clasificada intercambiada en relación al presente Acuerdo, será concedido una vez averiguada la necesidad de conocer y una vez otorgada una habilitación de seguridad adecuada de conformidad con las leyes y las reglas nacionales.

6. Las Partes se asegurarán de que todo tipo de información clasificada intercambiada sea usada exclusivamente para los fines expresamente establecidos en el ámbito y de conformidad con la finalidad del presente Acuerdo.
7. La transferencia a Terceras Partes/Organizaciones Internacionales de información clasificada, adquirida como parte de la cooperación en el campo de los materiales de la defensa, prevista por el presente acuerdo, estará sujeta a la aprobación previa escrita por parte de la Autoridad de Seguridad de la Parte que la proporciona.
8. Sin perjuicio del efecto inmediato de las cláusulas contenidas en el presente artículo, ulteriores aspectos de seguridad concernientes la información clasificada no contenida en el presente Acuerdo/Memorándum relativo a la Cooperación, serán regulados por un acuerdo general específico en materia de seguridad, estipulado por las respectivas Autoridades Nacionales de Seguridad o por las Autoridades de Seguridad designadas por las Partes.

ARTÍCULO 12 **Resolución de Disputas**

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada exclusivamente por medio de consultas y negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

ARTÍCULO 13 **Protocolos complementarios, enmiendas, revisión y programas**

1. En virtud de este Acuerdo, con el consentimiento de las Partes podrán ser decididos Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación de Defensa que involucren entidades civiles y militares.
2. Protocolos Complementarios que serán negociados entre las Partes, serán elaborados de conformidad con los procedimientos nacionales y estarán restringidos a los objetivos de este Acuerdo sin generar cualquier interferencia en las respectivas legislaciones nacionales.
3. Programas de desarrollo dirigidos a dar efecto al presente Acuerdo o a sus Protocolos Complementarios serán elaborados, desarrollados e implementados por el personal autorizado por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana, teniendo en cuenta el interés común y, en lo pertinente, por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las dos Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado o revisado con el consentimiento mutuo mediante un Intercambio de Notas entre las Partes a través de canales diplomáticos.
5. Los Protocolos Complementarios, las enmiendas y las revisiones entrarán en vigor tal como se especifica en el Artículo 15.



21 de -7-

ARTÍCULO 14 Vigencia y Denuncia

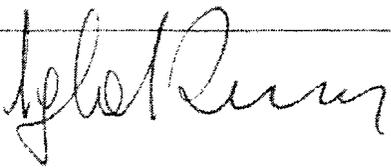
1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo.
2. La denuncia de una Parte deberá ser comunicada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la recepción de la respectiva notificación de la otra Parte.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará ningún programa y ninguna actividad en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo.

ARTICLE 15 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor después de recibida la última de las dos notificaciones escritas, por medio de las cuales las Partes se informarán mutuamente, por vía diplomática, de que fueron cumplidos los respectivos requisitos nacionales para que el presente Acuerdo entre en vigor.

En fe de los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito, el 20 de mayo de 2009, en Roma, el 18/11/2009, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas Italiano y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Ecuador.	Por el Gobierno de la República Italiana.
	
El Ministro de Defensa de la República de Ecuador	El Ministro de Defensa de la República Italiana

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A..... 10 SET. 2010



Juan Salazar Sancisi,
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS (E)